



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 03 OCT 2022.

En atención a lo solicitado Requiérase a las entidades bancarias correspondientes, a fin de que se sirva dar cumplimiento a nuestro oficio No. 1844 de junio 25 de 2019, o en su defecto se pronuncie al respecto.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900080 00 V.R.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 03 OCT 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900080 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de marzo de 2019.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **WILLIAM ANDRES ROMERO HERRERA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por Aviso, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

### RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.





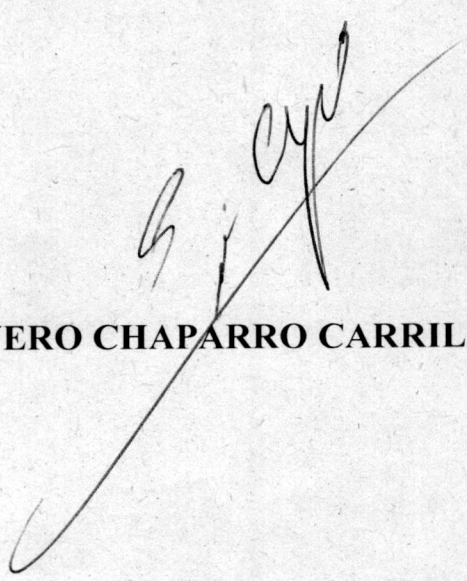
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 2'391.000 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900080 00 V.R.

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, tres de octubre de Dos mil Veintidós.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado del demandado contra el auto calendado 28 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo incoado por SEGUNDO PARMENIDES QUIÑONES IBARRA contra NELSON ALDANA VARGAS. Radicado bajo el numero 500014003002 20190066600.

Recurso mediante el cual solicita

*Primera: Repóngase La providencia proferida el día 28 de febrero de 2020, mediante la cual no se está teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito obrante a folios 42 a 49 en razón a que no se encuentra rubricado.*

*Segunda: como consecuencia de la declaratoria de revocatoria de la providencia de fecha 28 de febrero de 2020, se ordene la firma de la presentación de la contestación a la demanda por haberse presentado en término.*

*Tercera subsidiaria: Concédase el recurso de apelación para que sea conocido por el Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio (Meta).*

En el auto atacado y calendado 28 de febrero de 2020 se ordenó en el inciso atacado lo siguiente:

*No se tiene en cuenta el escrito de excepciones de mérito obrante a folio 42 a 49 en razón a que no está rubricado. En firme el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho, para resolver como corresponde.*

Fundamenta la reposición en los siguientes,

### **H E C H O S**

*Primero: La demanda fue radicada el da 30 de julio de 2019, ese mismo día ingreso al despacho.*

*Segundo: El día trece de septiembre de 2019, el despacho emite un auto decretando medidas cautelares.*

*Tercero: El día trece de octubre de 2019, se realiza notificación personal del proceso ejecutivo, por parte del Apoderado de confianza del Señor Nelson Aldana Vargas.*

*Cuarto: EL día seis de noviembre del año 2019 fue presentada dentro del término establecido por Ley Procesal, la contestación a la demanda, junto con la proposición de excepciones de mérito (la cual se*



*anexa dentro del escrito) El poder para realizar ese tipo de actuaciones fue presentado el día de la notificación personal realizada por el apoderado de confianza del señor Nelson Aldana Vargas.*

*Quinto: Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta), el día veintiocho de febrero de Dos mil veinte, emitió un auto en el cual se reconoce el embargo de unos bienes inmuebles de propiedad de mi poderdante.*

*Sexto: Dentro del ya mencionado auto también se indica que "no se tiene en cuenta el escrito de excepciones de mérito obrante a folio 42-49 en razón a que no se encuentra rubricado". En firme el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho, para resolver como corresponde.*

*Corrido el traslado del anterior recurso la parte demandante manifestó.*

*La contestación de demanda es un acto procesal, un documento, y como tal debe cumplir con los requisitos de forma y fondo del ordenamiento jurídico para que produzca los efectos jurídicos que pretende hacer valer, estas obligaciones de forma son los requisitos y formalidades que debe seguir para que el documento tenga plena validez y más cuando se refiere a la contestación de la demanda, que debe cumplir además de las requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso, debe cumplir con las formalidades de un documento que tiene vital importancia en el proceso, como medio de prueba de las afirmaciones o negaciones que pretenda hacer valer demandado y de ella se desprende todas las actuaciones posteriores.*

*La contestación de demanda fue radicada de manera presencial en el juzgado, tal como consta en el sello de recibido el día 04 de marzo de 2019, Y firmado por la funcionaria de este despacho, bajo número de recibido 1288, en 12 folios, fecha en la que aún no se había expedido el Decreto 806 de 2020, el cual señala en su artículo 2° "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos..."*

*Por consiguiente su señoría, lo pretendido por el apoderado del demandante de hacer valer un documento de tanto valor probatorio en un proceso sin la firma solo se comenzó a permitir a raíz de la pandemia y no desde antes, cuando aún por la presencialidad los documentos deben cumplir con las formalidades*



*del ordenamiento jurídico, es solo a partir de las medidas excepcionales que se debieron implementar para acceder a la justicia que se admite omitir algunas formalidades como lo es la firma y el documento es válido únicamente con la ante firma como lo presentó el memorialista . .*

*La contestación de la demanda no fue presentada por los canales virtuales, que es la que se permite con firma digital o ante firma y esta medida fue adoptada únicamente con posterioridad a la expedición del decreto antes señalado. el cual se creó para garantizar el acceso a la justicia. entonces señor juez, intentar darle retroactividad a esta norma para su conveniencia resulta violatorio al debido proceso y a las garantías constitucionales de mi cliente.*

*Adicional a esto su señoría, la sentencia T-328 de 2002, señokrdo por el apoderado del demandado, con la que fundamenta el pedimento, hace referencia a la presentación personal que se debe hacer al poder, para acreditar la condición de abogado, así las cosas es de señalar que su pedimento no tiene ningún fundamento legal, ya que al Doctor OSCAR JULIAN REINA CUBILLOS, se le reconoce personería, para actuar como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido, como lo señala el auto de fecha 28 de febrero de 2020 que es hay recurrido por él, y no es cierto que con la sola presentación de este poder se presumen ciertas todas las actuaciones realizadas por parte del profesional, porque como ya se señaló anteriormente los documentos deben contener unas formalidades que los profesionales deben consumir, de ser lo contrario no habría sido necesaria la expedición de una norma especial como lo es el Decreto 806 de 2020, que entro a regular, permitir y omitir ciertas formalidades como lo es la firma de los documentos, que a partir de la publicación de esta norma si se permite allegar memoriales sin la firma.*

*Adicional a esto es de señalar que el documento que pretende hacer valer el memorialista es la contestación de demanda, el cual tiene un gran valor probatorio en el proceso y se debe regir por la ley probatoria señaladas en el artículo 165 del Código General del Proceso, y practicar las formalidades de estos.*

*Señor Juez, claramente verificable y visual en el expediente, permite concluir que la contestación de la demanda no fue presentada "en forma de mensaje de datos" (electrónicamente), que es el que permite la ley presentar "sin firma digital", como medio "idóneo", entre' rento para el asunto cita el apoderado del extremo demandado, debió cumplir con las ritualidades para acreditar la autenticidad del contenido presentado.*

*En gracia de discusión señor Juez, me pregunto ¿Se le daría trámite a este recurso sin la firma del abogado recurrente? O se podría aceptar valido el auto que emita su despacho sin su firma?, evidentemente que no señoría, en razón de que debe existir la igualdad material de las partes en el proceso, es decir, mi demanda. se le daría. admisión en su momento (en ausencia de! decreto 806/2020), si no tuviera mi firma? Indudablemente que no, por ende en tiempo distinto a pandemia, si presentará este documento descorriendo el traslado ante su despacho y olvidara mi firma, se le daría igualmente tramite?, considero que no, por consiguiente el despacho debe mantener la igualdad procesal y material que operaba en su momento por fuerza y mandato legal de los actos y ritos jurídicos, exigidos de la recta administración de justicia y de*



*los abogado litigantes, quienes deben cumplir con sus encargos de forma diligente eficaz y concreta, o será que E'l contrato de prestación de servicios que suscribió con su cliente está sin firmar? Y el igualmente sin firmas puede hacerse exigible o demandable o exigir cumplimientos? Obvio no señor Juez, puesto que la firma en época normal (sin pandemia), solamente aceptaba documentos que provengan directamente de suscriptores dado que es 'a única forma de! sentir de una voluntad de las personas y que para la época del recurso no era posible ni reemplazable a la libertad del togado.*

*No es posible que se premie al togado imprudente, pues en ejercicio de la lealtad procesal debió cumplir con los propósitos de su encargo en tiempo y forma requerida, máxime cuando se trata de la firma que imparte autenticidad y procedencia logia e interés para el asunto.*

*En tal circunstancia y oportunidad, el togado de forma deliberada y desatenta expone su contestación sin que exista medio o prueba de conocimiento especial, que permita al despacho equiparar o presumir que se trata de un documento de su' procedencia, por lo que mal actuaría al tener por 'contestada un escrito sin autor o suscriptor.*

*De la premisa de: recurrente, para la época (no existía decreto 806/2020), se podría promover demandas, recursos, e incluso autos o sentencia sin la firma de los suscriptores, desconociéndose el principio de igualdad procesal, taxatividad necesarias paca este tipo de ritualidades jurídicas.*

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

## **C O N S I D E R A**

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

De entrada, observa despacho que el proceso instaurado es de Menor cuantía, y que además el presente recurso no está llamado a prosperar.

¿ Veamos el porqué de dicha afirmación ?.

Adicional a lo manifestado por el apoderado judicial del demandante es preciso indicar que efectivamente el proveído atacado junto con el escrito de excepciones allegado se incorporaron al expediente sin que se encontrara en vigencia del decreto 806 de 2020, por lo tanto no se hace necesario realizar el estudio de la viabilidad del mismo en las condiciones señaladas en el decreto mencionado, así las cosas el escrito obrante a folio 42 a 49, ( presentado sin firma del apoderado judicial del demandado), es un escrito inexistente y por lo tanto no se da tramite al mismo con se dispuso en el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,



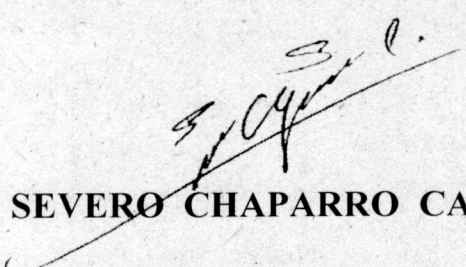
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No REPONER el auto atacado 28 de febrero de 2020 obrante a folio 52, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCEDER el recurso de APELACION en efecto diferido previsto en el artículo 323 numeral 3 del CGP, para ante el superior. Remítase el link del proceso al Superior.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**